**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**OFICIO N° 050772**  
**14-08-2013**

**Tema:** Retención en la fuente  
**Descriptores:** Pagos no Sujetos a Retención  
**Fuentes formales:**  
Estatuto Tributario artículos 365 y 366  
Decreto Reglamentario 653 de 1990 artículo 1°  
Decreto Reglamentario 1512 de 1985 artículo 5° inciso 1°  
Decreto Reglamentario 3715 de 1986 artículo 2°  
Decreto 2076 de 1992 artículo 13 parágrafo

Señora  
**MARÍA ISABEL DUARTE**  
  
Bogotá

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el escrito de la referencia se consulta sobre la vigencia del Decreto 653 de 1990, el cual en su artículo 1° establece que las compras efectuadas por sociedades de comercialización internacional con destino a la exportación, no están sujetas a retención en la fuente.

Sobre el particular se considera:

El mecanismo de retención en la fuente se ha establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los diferentes impuestos a medida que se van realizando los hechos económicos contemplados por la ley, para lo cual se consagra la obligación de actuar como agentes de retención a una serie de personas jurídicas y naturales, privadas y públicas.

Tratándose del impuesto sobre la renta y complementarios, la retención debe aplicarse sobre todo pago o abono en cuenta susceptible de constituir un ingreso tributario para el contribuyente del impuesto a la tarifa establecida según el concepto del ingreso (artículo 366 del Estatuto Tributario), salvo que esté expresamente exceptuada.

En el caso de las Sociedades de Comercialización Internacional, consagra el artículo 1° del decreto 653 de 1990 lo siguiente:

“No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 5° inciso primero del Decreto Reglamentario 1512 de 1985 y 2° del Decreto Reglamentario 3715 de 1986, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan a exportar el producto o productos adquiridos.

Es importante precisar que los artículos 5° del Decreto Reglamentario 1512 de 1985 y 2° del Decreto Reglamentario 3715 de 1986 establecen la retención en la fuente por otros ingresos tributarios y que en la actualidad es de 3.5% según el artículo 18 de la Ley 633 de 2000.

Al analizar el artículo 1° del decreto 653 de 1990, tenemos que esta condiciona la no aplicación de la retención en la fuente a que se expida por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional expida al vendedor el Certificado al Proveedor.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, es importante precisar que de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 13 Decreto 2076 de 1992, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1505 de 2011, los pagos o abonos en cuenta que efectúe una sociedad de comercialización internacional por compras de oro, están sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del 1%.

Sobre la vigencia del artículo 1° del decreto 653 de 1990 es preciso indicar que se procedió a consultar las disposiciones que regulan la exención de retención en la fuente en las compras efectuadas por Sociedades de Comercialización Internacional, para concluir que sobre artículo 1° del decreto 653 de 1990 no ha operado derogatoria expresa o tácita y en ese sentido la norma se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, tenemos que las Sociedades de Comercialización Internacional no deben hacer retención en la fuente por compras con destino a la exportación a sus proveedores, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 653 de 1990, con la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 13 Decreto 2076 de 1992 anteriormente mencionada.

Atentamente,

**LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS**

**Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**